



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-104-008409

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00186-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0863-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : YOLANDA ALLCCA ARCA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : YOLANDA ALLCCA ARCA – JIRÓN LEONCIO PRADO Y JIRÓN CAHUIDE MZ. N – LT. 03 – SECTOR BARRIO CHAUPI
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUEROBAMBA, PROVINCIA DE SUCRE Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
REGISTRO INTERNO DE RESIDUOS SÓLIDOS
INFORME AMBIENTAL ANUAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 02167-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2023, el Informe N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de enero del 2024; y demás actuados en el expediente.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de marzo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho (en lo sucesivo, **OD Ayacucho o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en Jr. Cahuide Mz. N - Lt. 03 - sector barrio Chaupi, distrito de Querobamba, provincia de Sucre, departamento de Ayacucho, de titularidad de YOLANDA ALLCCA ARCA (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 4 de marzo de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe Final de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/ODES-AYA de fecha 24 de marzo de 2022² (en lo sucesivo **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 01653-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada al

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10288327268 y Registro de Hidrocarburos N° 135208-050-280318.

² Páginas 1 al 59 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado el 11 de octubre de 2023³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.

- No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**) y, luego de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme se verifica de la Constancia del Acta de Notificación N° 1345-2023:

Imagen N° 1 – Constancia de Notificación de la Resolución Subdirectoral

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		CARGO		Oefa	
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 1345-2023-OEFA/DFAI-SFEM						2022-104-008409			
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS									
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR									
Destinatario / Administrado		YOLANDA ALLCCA ARCA							
Domicilio	Dirección	Jr. Cahuide Mza. N, Lote 03, Sector Barrio Chaupi				Distrito	Querobamba		
	Provincia	Sucre	Departamento	Ayacucho		Referencia	-		
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia		Inicio				
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1653-2023-OEFA/DFAI-SFEM								
Fecha de emisión	29 DE SETIEMBRE DE 2023	N° de folios	13		SI		-		
					NO ³⁾		-		
Documentos Adjuntos	-	N° de Expediente	0863-2023-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa		No Aplica		X
Autoridad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS								
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA					
CARGO DE RECEPCIÓN									
Apellidos y nombres de la persona que receptiona						Documento de Identidad	DNI	45431425	
Relación con el destinatario						Otro			
Fecha de realización de la Notificación						Hora		Firma	
11-10-23						11:24			

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED

³ El Acta de Notificación N° 1345-2023 fue recibida el 11 de octubre de 2023 a las 11:24 horas, por el señor Darwin Martínez Allca, en calidad de hijo del administrado.

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 6.- Presentación de descargos
 6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
 (...)”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
 (...)”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- El 22 de diciembre del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 05435-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa por las infracciones -materia de análisis- en el IFI.
- Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2023, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 02167-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 29 de diciembre de 2023⁶.
- Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS, **el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción** pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TULO de la LPAG, conforme se verifica del Cargo de Acuse de recibo de la Notificación Electrónica, con fecha de recepción fecha de diciembre del 2023, a horas: 05:42:36 PM, que se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Cargo de Notificación del Informe Final de Instrucción

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
258325	CARTA N° 02642-2023-OEFA/DFAI [CARTA 02642-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	28-12-2023 11:09:01 AM	28-12-2023 11:09:01 AM	28-12-2023 05:42:36 PM	348652
ANEXOS 1. INFORME N° 02167-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI N° 02167-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 05435-2023-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N° 05435-2023-46412IFI086323ESOA.pdf]					

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED

- En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.
- El 26 de enero del 2024, mediante el Informe N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁶ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación N° 258325, el administrado dio acuse de recibo el 28 de diciembre de 2023 a las 05:42 PM, es decir, fuera del horario de atención de Mesa de Partes del OEFA; por lo que, se considera notificado el día siguiente hábil – esto es, el 29 de diciembre de 2023.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁷ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
11. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁸ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
12. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)⁹, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
13. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme¹⁰, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

¹⁰ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

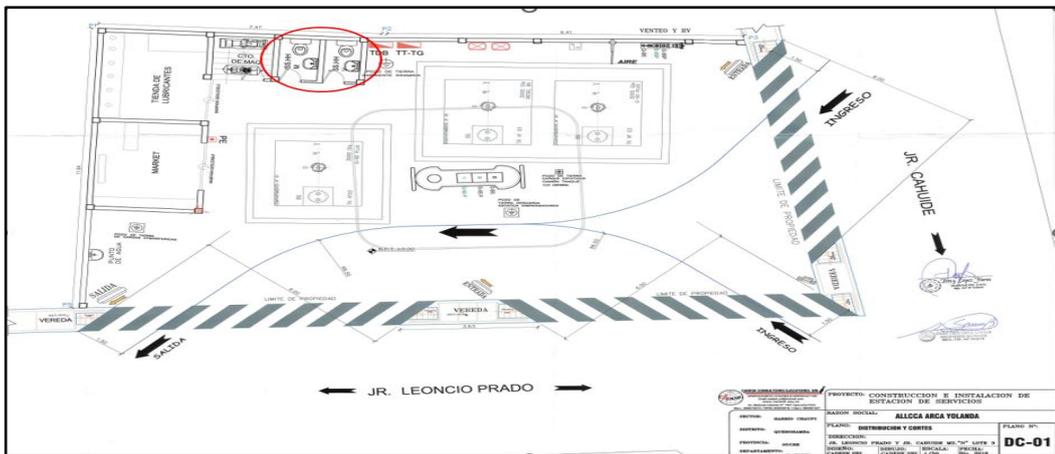
a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

14. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 071-2017-GRA/GG-GRDE-DREM del 16 de mayo del 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto “Construcción e Instalación de Estación de Servicios” de la unidad fiscalizada (en lo sucesivo, **DIA**) que contiene el “Plano Distribución y Cortes” N° DC-01 de diciembre de 2016, en el cual se puede observar la ubicación establecida para los servicios higiénicos de la unidad fiscalizable, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Ubicación de los servicios higiénicos en el Plano DC-01 de la DIA



Fuente: “Plano Distribución y Cortes” N° DC-01 de diciembre de 2016 de la DIA (pág. 139 del archivo digital)

c) Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹¹ y en el Informe de Supervisión¹² la Autoridad Supervisora detectó que los servicios higiénicos de la unidad fiscalizada **se encuentran ubicados en las Coordenadas “UTM - WGS 84” Zona 18L 8450644N y 625155E, en la esquina Sur que da a la calle (Jr. Leoncio Prado), lo cual no concuerda con la ubicación establecida en el “Plano de Distribución General y Cortes” N° DC-01, de la DIA, ya que en dicho instrumento de gestión ambiental se proyectó que los servicios higiénicos se ubicarían en la mitad del lindero Oeste contiguo al cuarto de máquinas, el cual se encuentra en las coordenadas “UTM – WGS4” Zona 18L 8450643N y 625155E.**
17. En ese sentido, la ubicación establecida en la DIA para los servicios higiénicos de la unidad fiscalizada (enmarcada con el círculo azul de la siguiente imagen) y la ubicación real de estos advertida en la supervisión (enmarcada con el círculo naranja

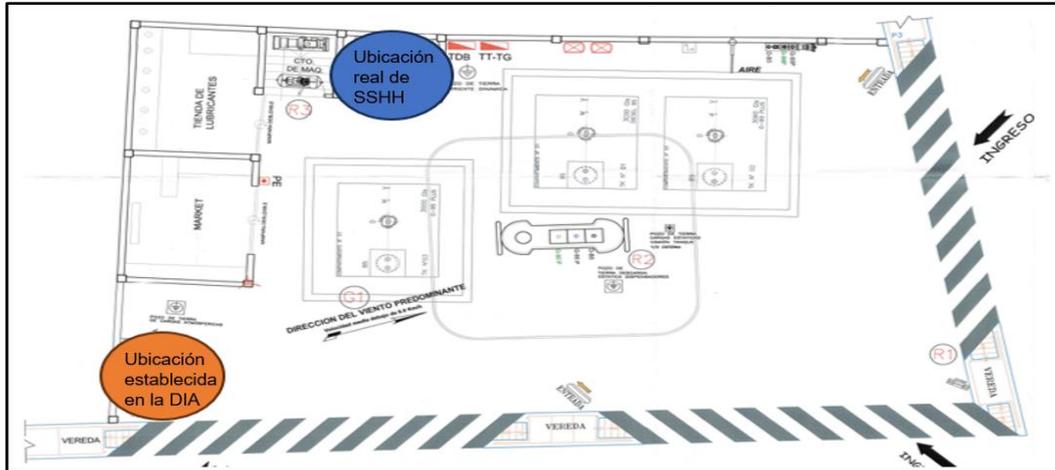
¹¹ Páginas 3 al 4 del Acta de Supervisión.

¹² Páginas 8 al 9 del Informe de Supervisión.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de la siguiente imagen), **no coinciden**, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se advierte a continuación:

Imagen N° 2: Comparación de la ubicación de los servicios higiénicos en el Plano DC-01 de la DIA y la ubicación real de los servicios higiénicos detectada en la supervisión



Fuente: Elaborado por la DFAI

18. En ese sentido, la OD Ayacucho concluyó que, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA.
19. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “III.1 hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión”.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

20. Al respecto, cabe reiterar que en el presente caso, el administrado **no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción**, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1¹³ y 20.4¹⁴ del artículo 20° del TUP de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD¹⁵, conforme se verifica en el **Cargo de Acta de**

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
 (...)

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
 20.4 (...)
 La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

15 **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 4.- Obligatoriedad

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Notificación N° 1345-2023¹⁶ de fecha de recepción 11 de octubre de 2023, y en la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 258325¹⁷ de fecha de recepción 28 de diciembre de 2023 a las 05:42 PM, respectivamente.

21. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

e) Conclusión

22. En tal sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 1 del presente PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su DIA

a) Marco normativo aplicable

24. El artículo 8° del RPAAH¹⁸ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
25. El artículo 24° de la LGA¹⁹ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

¹⁶ La Resolución Subdirectoral N° 01653-2023-OEFA/DFAI-SFEM y sus anexos fue notificada mediante Acta de Notificación N° 1345-2023, en la dirección del administrado, en fecha 11 de octubre del 2023, a horas: 11:24 AM.

¹⁷ El Informe Final de Instrucción N° 02167-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado el 28 de diciembre de 2023 a las 05:42:36 PM, conforme consta en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 258325.

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

26. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA²⁰, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
27. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme²¹, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
28. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. Al respecto cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 071-2017-GRA/GG-GRDE-DREM del 16 de mayo del 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto “Construcción e Instalación de Estación de Servicios” de la unidad fiscalizada, en la cual se indica que la unidad fiscalizable **contará con tres (3) tanques de almacenamiento para combustible líquido soterradas, cada uno de estos contará con un solo compartimiento y tendrá una capacidad para tres mil (3,000) galones, conforme se muestra a continuación:**

Imagen N° 4: Características de los tanques de combustible líquido de acuerdo con la DIA

*Zona de tanques de combustibles líquidos G-95P, G-90P y D-B5.
El establecimiento contará con tanques de combustibles soterradas de las siguientes características:*

TANQUES DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO			
Nº Tanque	Compartimientos	Producto	Capacidad (gal.)
01	01	DIESEL-B5	3,000
02	01	GASOHOL 90 PLUS	3,000
03	01	GASOHOL 95 PLUS	3,000
TOTAL COMBUSTIBLE LÍQUIDO			9,000

Fuente: DIA Pág. 8 del archivo digital

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

²⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15º.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

²¹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

c) Análisis del hecho imputado N° 2

30. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²² y en el Informe de Supervisión²³ la OD Ayacucho detectó que, respecto a la zona de almacenamiento de combustibles, bocas de descargue de combustible y aperturas de mantenimiento del tanque y bombas sumergibles, ubicados en las Coordenadas “UTM - WGS 84” Zona 18L 8450651N y 625155E, consta de **dos (2) tanques soterrados con una capacidad total para 4250 galones**, cuya descripción es la siguiente: **un tanque con capacidad para 1250 galones y el otro tanque con dos (2) compartimientos (primer compartimiento para 2000 galones y el segundo para 1000 galones).**
31. En atención a lo verificado, la Autoridad Supervisora señaló que el número de tanques y las capacidades no concuerdan con lo aprobado en su DIA, en la medida que debía instalar tres (3) tanques, cada uno con capacidad para 3000 galones y capacidad total para 9000 galones, mientras que, en la unidad fiscalizable cuenta con dos (2) tanques de capacidades distintas a la establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental.
32. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “III.1 hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión”, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Análisis de descargos al hecho imputado N° 2

33. Al respecto, cabe reiterar que en el presente caso, el administrado **no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción**, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1²⁴ y 20.4²⁵ del artículo 20° del TULO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD²⁶, conforme se verifica en el **Cargo de Acta de Notificación N° 1345-2023²⁷ de fecha de recepción 11 de octubre de 2023, y en la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de**

²² Páginas 1 al 2 del Acta de Supervisión.

²³ Página 6 del Informe de Supervisión.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

²⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 4.- Obligtoriedad
4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*
4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

²⁷ La Resolución Subdirectorial N° 01653-2023-OEFA/DFAI-SFEM y sus anexos fue notificada mediante Acta de Notificación N° 1345-2023, en la dirección del administrado, en fecha 11 de octubre del 2023, a horas: 11:24 AM.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

operación N° 258325²⁸ de fecha de recepción 28 de diciembre de 2023 a las 05:42 PM, respectivamente.

34. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

e) Conclusión

35. En tal sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su DIA.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021, de enero a febrero del 2022

a) Marco normativo aplicable

37. De acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)²⁹, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

38. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, como consta en el Acta de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular *in situ*, la OD Ayacucho solicitó al

²⁸ El Informe Final de Instrucción N° 02167-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado el 28 de diciembre de 2023 a las 05:42:36 PM, conforme consta en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 258325.

²⁹ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

(subrayado nuestro)

³⁰ Páginas 23 al 25 del Informe de Supervisión.

³¹ Páginas 8 del Informe de Supervisión.

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

administrado el Registro Interno de Generación de Residuos Sólidos no municipales - peligrosos- (en lo sucesivo, **RIGRS**) correspondiente al periodo de setiembre de 2019 a febrero de 2022, lo cual no fue acreditado, constatándose de esa manera que no se ha implementado dicho registro en la unidad fiscalizable.

39. Asimismo, mediante Acta de Supervisión se requirió al administrado, información complementaria, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo. Posterior a ello, el 11 de marzo de 2022, mediante carta S/N con registro 2022-E01-021553, el administrado solicitó la ampliación del plazo, el mismo que fue concedido por la OD Ayacucho mediante la Carta N° 0005-2022-OEFA/ODES-AYA, notificada al administrado a través de casilla electrónica el 14 de marzo de 2022.
40. Como parte de su descargo, el 16 de marzo de 2022, el administrado remitió la carta S/N con registro 2022-E01-022545, en la que adjunta el Informe Ambiental Anual (en adelante, **IAA**) del periodo 2020³², en cuyo contenido se encuentra, el RIGRS de enero a diciembre de 2020.
41. En consecuencia, de la información recabada en el Acta de Supervisión y de la revisión de la información presentada por el administrado, se verifica que no acreditó la implementación y conducción del RIGRS para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021 y de enero a febrero del 2022.
42. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem “III.4 hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión”, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de descargos al hecho imputado N° 3

43. Al respecto, cabe reiterar que en el presente caso, el administrado **no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción**, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1³³ y 20.4³⁴ del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD³⁵, conforme se verifica en el **Cargo de Acta de**

³² Pág. 28 al 61 del anexo 8 de la Carta.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

³⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Notificación N° 1345-2023³⁶ de fecha de recepción 11 de octubre de 2023, y en la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 258325³⁷ de fecha de recepción 28 de diciembre de 2023 a las 05:42 PM, respectivamente.

44. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

d) Conclusión

45. En tal sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado de los medios probatorios que obran en el expediente, que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos desde setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021 y de enero a febrero del 2022.

46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 3 del presente PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH

II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH

a) Marco normativo aplicable

47. El artículo 108° del RPAAH³⁸, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

48. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental

³⁶ La Resolución Subdirectoral N° 01653-2023-OEFA/DFAI-SFEM y sus anexos fue notificada mediante Acta de Notificación N° 1345-2023, en la dirección del administrado, en fecha 11 de octubre del 2023, a horas: 11:24 AM.

³⁷ El Informe Final de Instrucción N° 02167-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado el 28 de diciembre de 2023 a las 05:42:36 PM, conforme consta en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 258325.

³⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

(...)

Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

(...)

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anual correspondiente al ejercicio anterior (**Anexo N° 4**); por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2022, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5:

49. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁹, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Ayacucho efectuó la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2019 y 2020, presentados mediante escritos S/N con registros N° 2020-E01-050130 y N° 2022-E01-022545, respectivamente, advirtiendo lo siguiente:

ANÁLISIS DEL ANEXO 4 DEL RPAAH	
Anexo N° 4: TDR para la Elaboración del Informe Ambiental Anual	Información presentada en el IAA de periodos 2019 y 2020
<p>1.0 DATOS GENERALES</p> <p>1.1 Titular, Número de RUC, Nombre / Razón social, Dirección, Teléfono y Fax. 1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia, Nombre, Dirección, Teléfono, Fax, Croquis de localización, Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP, 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento, y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.</p>	<p>Información incompleta en el IAA 2019 y 2020</p> <p>Adjunta un croquis que no corresponde a la ubicación de la unidad operativa.</p>
<p>3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE</p> <p>3.1 Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad.</p> <p>3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental 3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado 3.2.2 Regulaciones específicas Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.</p> <p>3.3 Normatividad de otros sectores Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.</p>	<p>Información incompleta en el IAA 2019</p> <p>Hace referencia a normas derogadas como la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento aprobado mediante el D.S. N° 057-2004-PCM conforme al siguiente detalle:</p> <p>Decreto Legislativo N° 1065, modificaciones de la Ley de Residuos Sólidos (Ley N° 27314) <i>El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</i></p> <p>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (D.S. N° 057-2004-PCM) del 24-06-04 <i>Este dispositivo reglamenta la Ley general de Residuos Sólidos, con el objeto de asegurar que la gestión y manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos y manejo de los residuos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y bienestar de la persona humana.</i></p>
<p>4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES</p> <p>Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.</p>	<p>Información incompleta en el IAA 2019 y 2020</p> <p>No señaló y/o describió el cumplimiento de sus diversos compromisos ambientales, consignando información que no corresponde.</p>
<p>6.0 RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES</p> <p>Presentar el registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades de efluentes generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.</p>	<p>Información incompleta en el IAA 2019</p> <p>No adjuntó la información consolidada de la generación de residuos sólidos municipales y peligrosos del periodo 2019, tampoco precisó la forma de tratamiento y/o disposición final, tampoco adjuntó la copia del RIGRS del periodo 2019.</p>
<p>7.0 PLAN DE CONTINGENCIA</p> <p>De ser el caso informar sobre la actualización del Plan de Contingencia, en función a la evaluación de la atención de las contingencias ocurridas durante el año.</p>	<p>Información incompleta en el IAA 2019</p> <p>No consignó información respecto a si actualizó el Plan de Contingencia</p>

Fuente: Páginas 48 y 54 del Informe de Supervisión

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

50. Conforme al cuadro precedente, los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2019 y 2020, **fueron presentados de forma incompleta**, toda vez que, el **administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.**
51. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el hecho analizado N° 10” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
- c) Análisis de descargos a los hechos imputados N° 4 y 5**
52. Al respecto, cabe reiterar que en el presente caso, el administrado **no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción**, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1⁴⁰ y 20.4⁴¹ del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD⁴², conforme se verifica en el **Cargo de Acta de Notificación N° 1345-2023⁴³ de fecha de recepción 11 de octubre de 2023, y en la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 258325⁴⁴ de fecha de recepción 28 de diciembre de 2023 a las 05:42 PM, respectivamente.**
53. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
- d) Conclusión**
54. En tal sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado de los medios probatorios que obran en el expediente, que el administrado presentó los Informes Ambientales Anuales de los periodos 2019 y 2020 conteniendo

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)”

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)”
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁴² Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁴³ La Resolución Subdirectorial N° 01653-2023-OEFA/DFAI-SFEM y sus anexos fue notificada mediante Acta de Notificación N° 1345-2023, en la dirección del administrado, en fecha 11 de octubre del 2023, a horas: 11:24 AM.

⁴⁴ El Informe Final de Instrucción N° 02167-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado el 28 de diciembre de 2023 a las 05:42:36 PM, conforme consta en la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 258325.

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

55. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos N° 4 y 5 del presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁶.
58. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁹, establecen que para dictar una medida correctiva

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁴⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

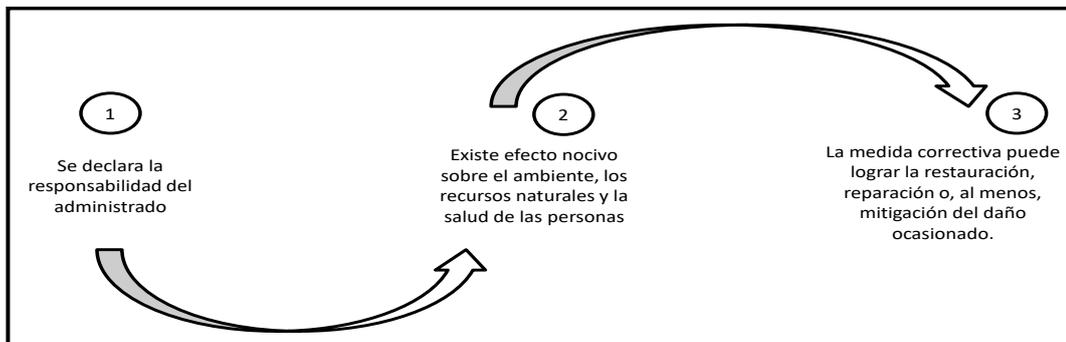
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

60. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.
64. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

65. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

a) Hecho imputado N° 1:

66. En el presente caso, el hecho imputado está referido a lo siguiente:

- **Hecho N° 1:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA.

67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en su DIA.

68. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁵⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

69. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁶.

70. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado, **no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada**, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental - DIA del administrado, es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Regular 2022.

71. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, **no se cuenta con evidencia de que la conducta infractora N° 1 haya generado alteraciones negativas en el ambiente o la salud de las personas**. En ese sentido, a la fecha, no existen consecuencias que deban ser corregidas, compensadas, revertidas o restauradas; los cuales son presupuestos legales que habilitarían el dictado de una medida correctiva por la comisión de las referidas conductas infractoras.

72. Por tanto, la imposición de medidas correctivas para el hecho imputado en mención, no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia de dicho artículo, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1**.

⁵⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

⁵⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Hecho imputado N° 2:

73. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:
- **Hecho N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su DIA.
74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su DIA.
75. Cabe reiterar que de conformidad con lo señalado por el TFA⁵⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
76. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁸.
77. Al respecto, cabe mencionar que el instrumento de gestión ambiental (DIA) contempla la instalación de tres (3) tanques soterrados para el almacenamiento de combustible líquido, con un solo compartimiento y con capacidad para tres mil (3,000) galones de combustibles líquidos, respectivamente, para los cuales el administrado contaba con la evaluación y aprobación de la Autoridad Certificadora.
78. Durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora evidenció que el administrado instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su DIA; no obstante, si bien el administrado, sólo implementó un (1) tanque con capacidad para 1,250 galones y un (1) con dos (2) compartimientos (primer compartimiento para 2,000 galones y el segundo para 1,000 galones) de combustible líquidos, de la revisión de la información recabada durante la Supervisión Regular 2022, se evidencia que la OD Ayacucho no recabó medios de prueba suficientes que acrediten que se suscitó algún incidente o emergencia por instalar los dos tanques de almacenamiento de combustible líquidos con capacidad y número distintos a lo establecido en la DIA, **ni identificó un daño potencial, sea a la flora y fauna o la vida y salud humana** dado que no realizó ningún muestreo del área cercana a los referidos tanques de almacenamiento de combustible líquidos; por lo que, no se cuentan con elementos probatorios para determinar que se configura algún impacto ambiental negativo al ambiente.
79. En efecto, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado, **no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada**, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de

⁵⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

⁵⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

gestión ambiental - DIA del administrado, es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Regular 2022.

80. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, **no se cuenta con evidencia de que la conducta infractora N° 2 haya generado alteraciones negativas en el ambiente o la salud de las personas**. En ese sentido, a la fecha, no existen consecuencias que deban ser corregidas, compensadas, revertidas o restauradas; los cuales son presupuestos legales que habilitarían el dictado de una medida correctiva por la comisión de las referidas conductas infractoras.
81. Por tanto, la imposición de medidas correctivas para el hecho imputado en mención, no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia de dicho artículo, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 2**.
82. Sin perjuicio de lo ya expuesto, es menester precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. En tal sentido, de considerarlo pertinente, se recomienda al administrado, solicitar ante la Autoridad Certificadora, la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del RPAAH⁵⁹.

c) Hecho imputado N° 3:

83. En el presente caso, el hecho imputado está referido a lo siguiente:
- **Hecho N° 3:** El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021 y de enero a febrero del 2022.
84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de estos.
85. Al respecto, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
86. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

⁵⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

87. La implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el referido registro permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
88. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento de carácter formal, al que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
89. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
90. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dicho hecho puede ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

d) Hechos imputados N° 4 y 5:

91. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:
- **Hecho N° 4:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAA.
 - **Hecho N° 5:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.
92. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
93. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
94. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en los hechos N°s 4 y 5 hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen **obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad**. En tal sentido, no se evidencia efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

95. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

96. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, respecto de los siguientes extremos de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **Veinticinco con 945/1000 (25.945) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA.	11.880 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su (DIA).	11.880 UIT
3	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021, de enero a febrero del 2022.	1.333 UIT
4	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.466 UIT
5	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.386 UIT
Multa total		25.945 UIT

97. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de enero del 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
98. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**); y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

99. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

100. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶¹	MC
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su (DIA).	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021, de enero a febrero del 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

101. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de **YOLANDA ALLCCA ARCA**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01653-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **Veinticinco con 945/1000 (25.945) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
----	-----------------------	-------------

⁶⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA.	11.880 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su (DIA).	11.880 UIT
3	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021, de enero a febrero del 2022.	1.333 UIT
4	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.466 UIT
5	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.	0.386 UIT
Multa total		25.945 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **YOLANDA ALLCCA ARCA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **YOLANDA ALLCCA ARCA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **YOLANDA ALLCCA ARCA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶².

Artículo 6°.- Informar a **YOLANDA ALLCCA ARCA** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **YOLANDA ALLCCA ARCA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

62

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. – Notificar a **YOLANDA ALLCCA ARCA**, la presente Resolución y el Informe N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de enero del 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/02/2024
16:30:01

MRRL/dcp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00960776"



00960776



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2022-104-008409

INFORME N° 00267-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador II
Registro Profesional CEL N° 09412

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente N° 0863-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Yolanda Allca Arca.

FECHA : Jesús María, 26 de enero de 2024

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01653-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 11 de octubre de 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a Yolanda Allca Arca (en adelante, el administrado) por la presunta comisión de cinco (5) infracciones administrativas.

Con fecha 28 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 02167-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 05435-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0863-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el "Plano de Distribución General y Cortes" de su DIA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su (DIA).
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021, de enero a febrero del 2022.
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAA.
- **Hecho imputado N° 5:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

4.2. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, CE)³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un instrumento Técnico Sustentatorio (ITS)** que contemple la ubicación del subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes”.

Toda vez que, para los hechos imputados N° 1 y N° 2, se debe consideración la elaboración de un ITS, toda vez que según el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM en el artículo 4 se menciona que: “En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del proyecto está obligado a hacer un Informe Técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso de que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación”.

Para estos casos puntuales se tiene que los servicios higiénicos se cambiaron de ubicación y que la cantidad y capacidad de los tanques de almacenamiento también, pero para menor capacidad y cantidad por lo que se debería tener un ITS de modificación.

³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicho instrumento debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el MINEM.

Cabe señalar que, en la medida que se necesita la elaboración de un (1) ITS con su respectivo trámite para los hechos imputados N° 1 y N° 2, este monto se prorrateará entre dichos hechos.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, COS)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no ubicó el subcomponente servicios higiénicos en el lugar establecido en el “Plano de Distribución General y Cortes” de su DIA. ^(a)	US\$ 3,214.404
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 4,077.252
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 15,297.850
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.970 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (4 de marzo de 2022) y la fecha de cálculo de multa (25 de enero de 2024).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero de 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-12/2023-11/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el Tipo de Cambio (en adelante, TC) y el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) fue noviembre 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.970 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del Oefa el 04 de marzo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d). f6: Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Gravedad del daño al ambiente

Sobre el hecho imputado se tiene que si bien no se ha advertido zonas contaminadas con hidrocarburos u otros, se tiene que se han realizado construcciones de componentes ya aprobados en otra ubicación así como cambios en la cantidad y capacidad de los tanques de almacenamiento de combustible de acuerdo con lo establecido en el DIA.

Sobre estos hechos se debe mencionar que según Iribarren et al. (2005) la compactación del suelo no se puede definir simplemente como "compresión" del suelo sino que se tiene que considerar la tasa de infiltración (relacionada con la capacidad de almacenamiento de agua. También se tiene que según Usón Murillo et al (2010) la compactación se da en tres tramos: el primero es la capa de arado de 25 cm de profundidad, el segundo esta entre los 25 y 40 cm de profundidad y el tercero es el que está por debajo de los 40 cm de profundidad, ante esto se tiene efectos sobre la humedad del suelo, la porosidad, que implica que en suelos compactados disminuye el espacio de los poros dificultado la aireación, infiltración de agua y drenaje cuyo efecto puede ser desde 5 años hasta permanente . Por lo anterior se tiene que las propiedades del suelo se ven afectadas por la compactación del suelo, lo cual es una actividad dentro de la ejecución de obras civiles como son las que se mencionan en este hecho imputado, por lo que se comprueba que la ejecución de obras civiles no contempladas en el IGA inicial del

⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado han afectado al componente suelo y no han sido evaluados los impactos ni consideradores los controles ambientales para su mitigación.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En este caso se están considerando potencialmente alterados los parámetros de humedad y porosidad del suelo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El área afectada es puntual dentro del terreno del administrado y también contigua inmediata. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad / recuperabilidad

Al verse alteradas capas de más de 40 cm de profundidad para realizar las estructuras se tiene que la recuperabilidad será en más de tres años. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 24% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 56%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Querobamba, provincia de Sucre, y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 32.839%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁶.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El aspecto ambiental que generó la potencial afectación es la compactación del suelo para la construcción. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

⁶ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"**

Factor F6

No se evidenció que el administrado haya ejecutado alguna medida para revertir las consecuencias. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.00 (200%)⁷. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	56%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **11.880 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.970 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200%
Multa en UIT (B/p) * (F)	11.880 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁷ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁸, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **11.880 UIT**.

4.3. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su DIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su DIA.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Elaboración de un instrumento Técnico Sustentatorio (ITS)** que contemple la instalación de tanques de almacenamiento de combustible líquido.

Toda vez que, para los hechos imputados N° 1 y N° 2, se debe consideración la elaboración de un ITS, toda vez que según el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM en el artículo 4 se menciona que: "En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del proyecto está obligado a hacer un Informe Técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso de

⁸ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".

Para estos casos puntuales se tiene que los servicios higiénicos se cambiaron de ubicación y que la cantidad y capacidad de los tanques de almacenamiento también, pero para menor capacidad y cantidad por lo que se debería tener un ITS de modificación.

- **CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicho instrumento debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el MINEM.

Cabe señalar que, en la medida que se necesita la elaboración de un (1) ITS con su respectivo trámite para los hechos imputados N° 1 y N° 2, este monto se prorrateará entre dichos hechos.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
<u>Hecho imputado N° 2</u> : El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, instaló tanques de almacenamiento de combustible líquido con capacidad y número distintos a lo establecido en su DIA. (a)	US\$ 3,214.404
COS (anual) (b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	22.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 4,077.252
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 15,297.850
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.970 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (4 de marzo de 2022) y la fecha de cálculo de multa (25 de enero de 2024).

¹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue noviembre 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.970 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹¹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la DSEM del Oefa el 04 de marzo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d). f6: Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Gravedad del daño al ambiente

Sobre el hecho imputado se tiene que si bien no se ha advertido zonas contaminadas con hidrocarburos u otros, se tiene que se han realizado construcciones de componentes ya aprobados en otra ubicación así como cambios en la cantidad y capacidad de los tanques de almacenamiento de combustible de acuerdo con lo establecido en el DIA.

Sobre estos hechos se debe mencionar que según Iribarren et al. (2005) la compactación del suelo no se puede definir simplemente como “compresión” del suelo sino que se tiene que considerar la tasa de infiltración (relacionada con la capacidad de almacenamiento de agua. También se tiene que según Usón Murillo et al (2010) la compactación se da en tres tramos: el primero es la capa de arado de 25 cm de profundidad, el segundo esta entre los 25 y 40 cm de profundidad y el tercero es el que está por debajo de los 40 cm de profundidad, ante esto se tiene efectos sobre la humedad del suelo, la porosidad, que implica que en suelos compactados disminuye el espacio de los poros dificultado la aireación, infiltración

¹¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de agua y drenaje cuyo efecto puede ser desde 5 años hasta permanente. Por lo anterior se tiene que las propiedades del suelo se ven afectadas por la compactación del suelo, lo cual es una actividad dentro de la ejecución de obras civiles como son las que se mencionan en este hecho imputado, por lo que se comprueba que la ejecución de obras civiles no contempladas en el IGA inicial del administrado han afectado al componente suelo y no han sido evaluados los impactos ni consideradores los controles ambientales para su mitigación.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En este caso se están considerando potencialmente alterados los parámetros de humedad y porosidad del suelo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El área afectada es puntual dentro del terreno del administrado y también contigua inmediata. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad / recuperabilidad

Al verse alteradas capas de más de 40 cm de profundidad para realizar las estructuras se tiene que la recuperabilidad será en más de tres años. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 24% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 56%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Querobamba, provincia de Sucre, y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 32.839%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹².

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

¹² Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Factor F3

El aspecto ambiental que generó la potencial afectación es la compactación del suelo para la construcción. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

No se evidenció que el administrado haya ejecutado alguna medida para revertir las consecuencias. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.00 (200%)¹³. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	56%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **11.880 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

¹³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.970 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	200%
Multa en UIT (B/p) * (F)	11.880 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **11.880 UIT**.

- 4.4. Hecho imputado N° 3:** El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021, de enero a febrero del 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021, de enero a febrero del 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración del registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos**. Para la realización de esta actividad se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional capacitado encargado de recopilar, revisar, validar, remitir y hacer el seguimiento de la recepción al envío de la información vía electrónica (confirmación de envío), por periodo

¹⁴ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de trabajo de cinco (5) días (jornal de ocho (8) horas). Asimismo, se requiere el alquiler de un (1) equipo de cómputo, por el mismo periodo de trabajo de cinco (5) días.

Una vez estimado el CE, éste será capitalizado aplicando el COS¹⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
<u>Hecho imputado N° 3</u> : El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales (peligrosos) en sus instalaciones, para los periodos de setiembre a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2021, de enero a febrero del 2022. ^(a)	US\$ 656.294
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	22.700
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 832.464
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,123.225
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.606 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (DownStream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (4 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de enero de 2024)¹⁶.
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.606 UIT**.

¹⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁶ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁷ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la DSEM del Oefa el 04 de marzo de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y, (d) f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y el sustento son los siguientes:

Factor f1

1.1. Afectación al componente ambiental

Sobre el hecho imputado se tiene que el administrado no tiene un registro interno que demuestre la cantidad de residuos peligrosos generados en las instalaciones así como el manejo de dichos residuos. Con respecto a las características de los residuos, en el DIA se menciona:

"Asimismo se generará residuos peligrosos que degradará los suelos como son como wipe o trapos impregnados con combustibles o aceites, envases, aceites, etc. Que pueden afectar también la calidad del agua".

Entonces se tiene que los residuos son productos contaminados con hidrocarburos y sus derivados. Sobre esto se debe tener en consideración que los hidrocarburos al entran en contacto con los suelos, generan impactos ambientales negativos en el suelo, siendo que este altera las propiedades físicas y químicas de los suelos, toda vez que, cambia sus propiedades de textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales van en función del tipo y concentración del contaminante. Asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica; y adhiere al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos, dado que se podría generar los siguientes efectos:

- Los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo (se incrementan), debido a que éstos utilizan los hidrocarburos presentes como fuente de carbono.

¹⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cabe señalar también que en la RESOLUCIÓN N° 153-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 01 de setiembre del año 2020 en cuadro 02 del numeral 6 "Detalle de medida correctiva ordenada" menciona:

"(...) el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia del citado Lote. (...)"

Toda vez que el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna.

Por lo expuesto anteriormente se tiene que la falta de un registro interno que demuestre la cantidad de residuos peligrosos generados así como el manejo de los mismos altera potencialmente el componente suelo, flora y fauna.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En este caso se están considerando potencialmente alterados los parámetros de pH, conductividad eléctrica, metales y densidad.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Extensión geográfica

El área afectada es puntual dentro del terreno del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad / recuperabilidad

La recuperabilidad puede ser naturalmente sin tratamientos, entre 5 a 9 años por lo que corresponde aplicar una calificación de 24%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para graduación de sanciones f1 tiene una calificación de 76%.

Factor f2:

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Querobamba, provincia de Sucre, y departamento de Ayacucho; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 32.839%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹⁸.

¹⁸ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3:

El aspecto ambiental que generó la potencial afectación es la generación de residuos sólidos peligrosos. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor f6:

No se evidenció que el administrado haya ejecutado alguna medida para revertir las consecuencias. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 30% al factor f6.

Otros factores:

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de conducta infractora), y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.

Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 2.20 (220 %) ¹⁹. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	76%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	120%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	220%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.333 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.606 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	220%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.333 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación al numeral 1.1.1 de Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de Hidrocarburos del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado Mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación a la razonabilidad²⁰, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **1.333 UIT**.

- 4.5. **Hecho imputado N° 4:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAA.

En atención a los descargos presentados por el administrado mediante Carta S/N con código 2023-E01-550659, se advierte que este reconoce su responsabilidad respecto al presente hecho imputado, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Ahora bien, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, CE), se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

²⁰

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **CE: Elaboración y remisión del Informe Ambiental Anual**, el cual, para este caso, se considerará, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de tres (3) días. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop (jornada laboral de 8 horas diarias).

Una vez estimado el CE, éste será capitalizado aplicando el COS²¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Hecho imputado N° 4: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAA. ^(a)	US\$ 395.609
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.800
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 639.175
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2,398.046
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.466 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (DownStream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha de incumplimiento (01 de abril de 2020)²² hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de enero de 2024)²³.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue a noviembre 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.

²¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²² De acuerdo con el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), describe la obligatoriedad por parte del titular de las Actividades de Hidrocarburos de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior el cual debe ser presentado ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

²³ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.466 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁴ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.466 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.466 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.466 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación a la razonabilidad²⁵, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango

²⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁵ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **0.466 UIT**.

4.6. Hecho imputado N° 5: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.

En atención a los descargos presentados por el administrado mediante Carta S/N con código 2023-E01-550659, se advierte que este reconoce su responsabilidad respecto al presente hecho imputado, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de las conductas infractoras antedichas; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado, toda vez que el administrado, con su reconocimiento, orientará las mismas hacia el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Ahora bien, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, CE), se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración y remisión del Informe Ambiental Anual**, el cual, para este caso, se considerará, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de tres (3) días. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop (jornada laboral de 8 horas diarias).

Una vez estimado el CE, éste será capitalizado aplicando el COS²⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Hecho imputado N° 5: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH. ^(a)	US\$ 372.067
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%

²⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	33.800
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 530.133
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 1,988.944
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.386 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (DownStream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha de incumplimiento (01 de abril de 2021)²⁷ hasta la fecha del cálculo de la multa (25 de enero de 2024)²⁸.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 25 de enero de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2023, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) y el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue a noviembre 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.386 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

²⁷ De acuerdo con el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), describe la obligatoriedad por parte del titular de las Actividades de Hidrocarburos de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior el cual debe ser presentado ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

²⁸ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

²⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.386 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.386 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.386 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación a la razonabilidad³⁰, en línea con la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, se verifica que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente; por ello, corresponde sancionar con dicho monto, que asciende a **0.386 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³¹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **25.945 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectorial la SFEM del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no ha atendido el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa propuesta.

³⁰ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **25.945 UIT** por el incumplimiento de los hechos imputados materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	11.880 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	11.880 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	1.333 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	0.466 UIT
4.6	Hecho imputado N° 5	0.386 UIT
Total		25.945 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 26/01/2024
10:39:36

EHCP/JHIR/jpt



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo 1

Hecho imputado N° 1

1. Costo de elaboración del ITS– CE1

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración ITS 1/	US\$ 3,000.000	S/. 10,263.450	1.093	S/. 11,217.951	US\$ 3,000.429
Total				S/. 11,217.951	US\$ 3,000.429

Fuente:

1/ Propuesta económica s/n elaborada por ASD Consultants S.A.C. por el servicio de elaboración de un ITS para el sector Hidrocarburos. Mayo 2020. (Ver Anexo 3). Monto ascendente a US\$ 6000.000, prorrateado entre dos (2).

Nota: Para la conversión del precio a soles, se consideró el tipo de cambio nominal bancario, correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-5/2020-5/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-3/2022-3/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de trámite	S/. 733.950	1.090	S/. 800.006	US\$ 213.975
Total			S/. 800.006	US\$ 213.975

Fuente:

1/ Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM el 23 de julio del año 2020 Fecha referencial de precios: julio 2020.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo_TUPA_MINEM.pdf?v=1595549223

Monto ascendente a S/ 1 467.900, prorrateado entre dos (2).

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (Julio 2020, IPC= 93.3861811793687). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-9/2021-9/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de elaboración de ITS – CE1	S/. 11,217.951	US\$ 3,000.429
2. Costo de trámite – CE 2	S/. 800.006	US\$ 213.975
Total	S/. 12,017.957	US\$ 3,214.404

(*) A fecha de incumplimiento.

de septiembre 2022. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 2

1. Costo de elaboración del ITS– CE1

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración ITS 1/	US\$ 3,000.000	S/. 10,263.450	1.093	S/. 11,217.951	US\$ 3,000.429
Total				S/. 11,217.951	US\$ 3,000.429

Fuente:

1/ Propuesta económica s/n elaborada por ASD Consultants S.A.C. por el servicio de elaboración de un ITS para el sector Hidrocarburos. Mayo 2020. (Ver Anexo 3). Monto ascendente a US\$ 6000.000, prorrateado entre dos (2).

Nota: Para la conversión del precio a soles, se consideró el tipo de cambio nominal bancario, correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-5/2020-5/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-3/2022-3/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de trámite	S/. 733.950	1.090	S/. 800.006	US\$ 213.975
Total			S/. 800.006	US\$ 213.975

Fuente:

1/ Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM el 23 de julio del año 2020 Fecha referencial de precios: julio 2020.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1038696/Anexo_TUPA_MINEM.pdf?v=1595549223

Monto ascendente a S/ 1 467.900, prorrateado entre dos (2).

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (Julio 2020, IPC= 93.3861811793687). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-9/2021-9/>

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de elaboración de ITS – CE1	S/. 11,217.951	US\$ 3,000.429
2. Costo de trámite – CE 2	S/. 800.006	US\$ 213.975
Total	S/. 12,017.957	US\$ 3,214.404

(*) A fecha de incumplimiento.

de septiembre 2022. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 3

CE: Costo de sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{3/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Profesional ^{1/}	1	5	S/ 310.667	1.227	S/ 1,905.942	US\$ 509.776
Alquiler de laptop ^{2/}	1	5	S/120.000	0.913	S/ 547.800	US\$ 146.518
Total					S/ 2,453.742	US\$ 656.294

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio alquiler consultado el 22 de diciembre de 2023 en el siguiente. (Ver Anexo N°2). Link:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae0543/

El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.

Fecha de incumplimiento: (Marzo2022, IPC= 101.836672)

Personal (Promedio 2015, IPC= 83.021095523909700). El resultado se muestra redondeado a tres (3) decimales.

Alquiler de laptop: (noviembre 2023, IPC= 111.517885)

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio bancario promedio compra - venta a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 4

CE: Costo de sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{3/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Profesional ^{1/}	1	3	S/ 310.667	1.120	S/ 1,043.841	US\$ 307.238
Alquiler de laptop ^{2/}	1	3	S/120.000	0.834	S/ 300.240	US\$ 88.371
Total					S/ 1,344.081	US\$ 395.609

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio alquiler consultado el 22 de diciembre de 2023 en el siguiente. (Ver Anexo N°2). Link:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae0543/ El factor de ajuste, a

partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.

Fecha de incumplimiento: (abril de 2020, IPC= 93.014206)

Personal (Promedio 2015, IPC= 83.021095523909700). El resultado se muestra redondeado a tres (3) decimales.

Alquiler de laptop: (noviembre 2023, IPC= 111.517885)

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio bancario promedio compra - venta a la fecha de incumplimiento (abril 2020, TC= 3.3975).

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Hecho imputado N° 5

CE: Costo de sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste ^{3/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Profesional ^{1/}	1	3	S/ 310.667	1.147	S/ 1,069.005	US\$ 288.963
Alquiler de laptop ^{2/}	1	3	S/120.000	0.854	S/ 307.440	US\$ 83.104
Total					S/ 1,376.445	US\$ 372.067

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio alquiler consultado el 22 de diciembre de 2023 en el siguiente. (Ver Anexo N°2). Link:

[ps://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae0543/](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae0543/) El factor de ajuste, a

partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento. Fecha de incumplimiento: (abril de 2021, IPC= 95.231383)

Personal (Promedio 2015, IPC= 83.021095523909700). El resultado se muestra redondeado a tres (3) decimales.

Alquiler de laptop: (noviembre 2023, IPC= 111.517885)

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio bancario promedio compra - venta a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Fecha de consulta: 22 de diciembre de 2023.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo 2

Factores para la Graduación de las Sanciones de los hechos imputados N° 1 y 2 (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	24%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			200%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Factores para la Graduación de las Sanciones del hecho imputado N° 3 (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	24%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			220%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo 3

Costo de elaboración de ITS

COSTOS APROXIMADOS DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL (IGA) PARA LOS SECTORES DE MINERÍA, HIDROCARBUROS, INDUSTRIA Y ELECTRICIDAD

Preparado para:

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)

Elaborado por:



Mayo, 2020

2.0 COSTOS APROXIMADOS

En el Cuadro N° 1 se presentan los rangos de los costos aproximados de los diferentes IGAS, los mismos que se encuentran expresados en dólares americanos

IGA	Minería	Hidrocarburos	Industria	Electricidad
ITS	5,500-11,000	6,000-11,000	3,000-7,500	3,000-9,000
DIA	11,000-18,000	18,000-25,000	12,000-15,000	12,000-18,000
EIA-sd	35,000-65,000	65,000-100,000	35,000-45,000	35,000-55,000
EIA-D	150,000-850,000	230,000- 950,000	85000-150,000	95,000-350,000

Fuente: Propuesta económica s/n elaborada por ASD Consultants S.A.C. por el servicio de elaboración de un ITS para el sector Hidrocarburos. Mayo 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Costo de Tramite Tupa



NORMAS LEGALES

Lima, jueves 23 de julio de 2020

Table with columns: N°, DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS, FECHA DE APROBACIÓN, SALICACIONES, PLAZO PARA RESOLVER, INICIO DEL AUTOPROCESO, AUTORIDAD COMPETENTE, INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS. Rows include: APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES PARA ACTIVIDADES ELÉCTRICAS Y HIDROCARBUROS; EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SIMEX/ALASO SIASO; EVALUACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SIMEX/ALASO SIASO PARA EL ALCANCEAMIENTO DE CONCENTRADOS Y/O ACTIVIDADES CONEXAS DE LA GRAN Y MEDIANA MINERA; DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) PARA PROYECTOS DE EXPLORACIÓN MINERA (GRAN Y MEDIANA MINERA); MODIFICACIÓN DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) PARA PROYECTOS DE EXPLORACIÓN MINERA (GRAN Y MEDIANA MINERA).

Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MINEM, aprobado mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 178-2020-MINEM/DM el 23 de julio del 2020 Fecha referencial de precios: julio 2020. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costo de alquiler de laptop

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
 - Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
 - Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
 - Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
 - Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
 - Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)
 - Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks
- Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:
 Mercado Libre
 Fecha de consulta: 22 de diciembre del 2023.
 Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05531940"



05531940